

#2747

Dic 20/39

61/5839

Proyecto de ley que deroga la No. 1417  
y restablece en toda su fuerza y vigor  
el texto del art. 43 del Código de Pro-  
cedimientos Criminal que aquella  
ley habia modificado.

5 Papeas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de Diciembre de 1939.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 617, fechado en 20 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que deroga la Núm. 1417 de fecha 18 del mes de noviembre de 1937, y restablece en toda su fuerza y vigor el texto del Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal; y me cumple informar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5848

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de diciembre de 1939.

00617

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley que deroga la Núm. 1417 de fecha 18 del mes de noviembre de 1937 y restablece en toda su fuerza y vigor el texto del Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal, que aquella ley había modificado.

Este proyecto fué iniciado en esta Cámara por una Moción del Senador Vicepresidente Abelardo R. Nanita.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

2/1/5839



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- La Ley # 1417 de fecha 18 del mes de noviembre de 1937, que reformó el Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal, queda por la presente derogada; y consecuentemente, en todo su vigor, en su integridad y efectos, el texto que aquella Ley reformó del referido Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96o. de la Independencia y 77o. de la Restauración.

Presidente:

Secretarios:

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

4<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto* 1939

REGISTRADA AL No. 2

en el tomo ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de pajes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

y consta de *una*

hojas escritas o impresas a razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R. *1939*

*[Signature]*  
Jefe de los Oficios del Senado.



Reforma del artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.  
G.O. No.5095, del 20 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1417.

Art. 1.- Se reforma el Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal para que se lea así:

Artículo 93.- En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el magistrado comprobará la identidad del inculpado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el magistrado pondrá en conocimiento del inculpado su derecho de elegir un abogado para que lo asista, y en el caso de que no elija abogado, le será designado uno de oficio, si el inculpado así lo solicita. La designación de abogado será hecha por el juez de primera instancia. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

La parte civil, regularmente constituida, tendrá igualmente derecho de hacerse asistir de un abogado a partir de su primera audiencia.

Sin embargo, el juez de instrucción podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las medidas que considerare convenientes, si la urgencia resulta, sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculpado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

El inculpado debe hacer conocer el nombre de su abogado declarándolo al secretario del juez de instrucción o al alcaide o guardián del establecimiento en que se encontrare.

Ni el inculpado detenido o en libertad ni la parte civil podrán ser interrogados o careados sino en presencia de sus abogados o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los abogados no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el magistrado. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los abogados serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado y de las audiciones de la parte civil. Debe dárseles asimismo conocimiento de toda ordenanza del juez por mediación del secretario.

En los procesos en que estén envueltos personas o intereses extranjeros, el Poder Ejecutivo podrá requerir y el juez de instrucción o el procurador fiscal, en los casos en que la instrucción es dirigida por éste, estarán en la obligación de suministrar cualquier información relativa a dichos procesos.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Arturo Logroño,  
Presidente interino.

Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,  
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:  
A. Font Bernard.  
Luis Sánchez A.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.  
Presidente de la República Dominicana.  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,  
Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el Listín Diario y en La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.  
G.O. No. 5095, del 20 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1417.

Art. 1.- Se reforma el Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal para que se lea así:

Artículo 93.- En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el magistrado comprobará la identidad del inculcado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el magistrado pondrá en conocimiento del inculcado su derecho de elegir un abogado para que lo asista, y en el caso de que no elija abogado, le será designado uno de oficio, si el inculcado así lo solicita. La designación de abogado será hecha por el juez de primera instancia. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

La parte civil, regularmente constituida, tendrá igualmente derecho de hacerse asistir de un abogado a partir de su primera audición.

Sin embargo, el juez de instrucción podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las medidas que considerare convenientes, si la urgencia resulta, sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculcado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

El inculcado debe hacer conocer el nombre de su abogado declarándolo al secretario del juez de instrucción o al alcaide o guardián del establecimiento en que se encontrare.

Ni el inculcado detenido o en libertad ni la parte civil podrán ser interrogados o careados sino en presencia de sus abogados o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los abogados no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el magistrado. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los abogados serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado y de las audiciones de la parte civil. Debe dárseles asimismo conocimiento de toda ordenanza del juez por mediación del secretario.

En los procesos en que estén envueltos personas o intereses extranjeros, el Poder Ejecutivo podrá requerir y el juez de instrucción o el procurador fiscal, en los casos en que la instrucción es dirigida por éste, estarán en la obligación de suministrar cualquier información relativa a dichos procesos.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Arturo Logroño,  
Presidente interino.

Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
Félix Ma. Molaseo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,  
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:  
A. Font-Bernard.  
Luis Sánchez A.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.  
Presidente de la República Dominicana.  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,  
Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el Listín Diario y en La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.  
 G.O. No.5095, del 20 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,  
 En Nombre de la República.  
 DECLARADA LA URGENCIA,  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1417.

Art. 1.- Se reforma el Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal para que se lea así:

Artículo 93.- En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el magistrado comprobará la identidad del inculcado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el magistrado pondrá en conocimiento del inculcado su derecho de elegir un abogado para que lo asista, y en el caso de que no elija abogado, le será designado uno de oficio, si el inculcado así lo solicita. La designación de abogado será hecha por el juez de primera instancia. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

La parte civil, regularmente constituida, tendrá igualmente derecho de hacerse asistir de un abogado a partir de su primera audiencia.

Sin embargo, el juez de instrucción podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las medidas que considerare convenientes, si la urgencia resulta, sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculcado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

El inculcado debe hacer conocer el nombre de su abogado declarándolo al secretario del juez de instrucción o al alcaide o guardián del establecimiento en que se encontrare.

Ni el inculcado detenido o en libertad ni la parte civil podrán ser interrogados o careados sino en presencia de sus abogados o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los abogados no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el magistrado. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los abogados serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado y de las audiciones de la parte civil. Debe dárseles asimismo conocimiento de toda ordenanza del juez por mediación del secretario.

En los procesos en que estén envueltos personas o intereses extranjeros, el Poder Ejecutivo podrá requerir y el juez de instrucción o el procurador fiscal, en los casos en que la instrucción es dirigida por éste, estarán en la obligación de suministrar cualquier información relativa a dichos procesos.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

Arturo Logroño,  
 Presidente interino.

Los Secretarios:  
 Dr. Lorenzo E. Brea.  
 Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,  
 Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:  
 A. Font Bernard.  
 Luis Sánchez A.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.  
 Presidente de la República Dominicana.  
 BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,  
 Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el Listín Diario y en La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Artículo Unico.- La Ley #1417 de fecha 18 del mes de noviembre de 1937, que reformó el Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal, queda por la presente derogada; y, consecuentemente, en todo su vigor, en su integridad y efectos, el texto que aquella Ley reformó del referido Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.

DAD etc.

Artículo Unico.- La Ley #1417 de fecha 18 del mes de noviembre de 1937, que reformó el Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal, queda por la presente derogada; y, consecuen-  
cialmente, en todo su vigor, en su integridad y efectos, el texto que aquella Ley reformó del referido Artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.

DAD etc.